

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3618-2022

Radicación n.º 94081

Acta 25

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte el recurso de queja formulado por la **SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S.** contra el auto de 3 de junio de 2021 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 10 de marzo de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió **ELIANA MARCELA MAYORGA ROJAS** en su contra.

I. ANTECEDENTES

Eliana Marcela Mayorga Rojas presentó demanda ordinaria laboral contra la sociedad quejosa, con el fin de que se declarara que entre ellos se celebró un contrato a término

indefinido y la ineficacia de su terminación. Del mismo modo, solicitó que se declarara la ineficacia del contrato suscrito entre las partes el día 4 de marzo de 2015, así como la adición a dicho contrato celebrada el mismo día.

En consecuencia, se condenará a su reintegro, a la indemnización por despido sin justa causa, las prestaciones sociales y los salarios dejados de percibir.

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, en fallo de 23 de noviembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACION DE SERVICIOS ANDAR S.A.S., de las pretensiones incoadas en su contra por la señora ELIANA MARCELA MAYORGA ROJAS, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR si la presente sentencia no fuere apelada oportunamente, se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA con el SUPERIOR.

La referida providencia fue apelada por el demandante y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, por sentencia del 10 de marzo de 2021, estableció:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública celebrada el 23 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ELIANA MARCELA MAYORGA ROJAS contra SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIONES DE SERVICIOS ANDAR S.A. A & P ANDAR S.A., para en su lugar declarar que entre las partes existió un contrato a término indefinido entre el 4 de marzo de 2015 y el 31 de agosto de 2018, el cual se terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIONES DE SERVICIOS ANDAR S.A. A & P ANDAR S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora ELIANA MARCELA MAYORGA ROJAS, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, en suma de \$2.075.499,58.

TERCERO: COSTAS. Costas de primera instancia a cargo de la parte demandada. En esta instancia se imponen costas a cargo de la demandada dado el resultado de la alzada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.

En desacuerdo con la decisión anterior, la sociedad demandada interpuso recurso extraordinario de casación, que fue negado por el *ad quem*, mediante auto del 3 de junio de 2021, pues el valor de la condena no superaba el monto exigido para concederlo.

La parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio queja, pues esgrimió que *«como argumentos de la Sala para la declaratoria de improcedencia del recurso de casación se tuvo en cuenta solamente la cuantía que desde luego no supera la cuantía de 120 salarios mínimos, pero no se refirió a mi solicitud subsidiaria de que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, conceda de oficio el recurso de casación a mi representada por la violación de derechos fundamentales entre otros el del debido proceso»*.

Asimismo, adujo que el fallo de segunda instancia vulneró la autonomía de la voluntad de las partes de pactar el no pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por proveído del 2 de julio de 2021, no repuso, por cuanto encontró *«ajustada a derecho la*

decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada», concedió el de queja y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea

determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el caso concreto, se advierte que el interés para recurrir, se determina por el valor de la condena de segunda instancia proferida por el tribunal, el cual recae puntualmente sobre la indemnización por despido sin justa causa.

En virtud de ello, la Sala realizó el cálculo aritmético correspondiente, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

1. CONDENA EXPRESA EN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

DESDE	HASTA	No. DE AÑOS	ÚLTIMO SALARIO	NO. DE DÍAS A INDEMNIZAR	VALOR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO
04/03/2015	03/03/2016	1,00		30	
04/03/2016	03/03/2017	1,00		20	
04/03/2017	03/03/2018	1,00		20	
04/03/2018	31/08/2018	0,49	\$ 781.242,00	9,80	
TOTAL				79,80	\$ 2.078.103,72

En atención a lo anterior, se concluye que el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que efectuados los cálculos de rigor, el interés económico corresponde a la suma de \$2.078.103,72 cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 ascendía a \$908.526.

Por otro lado, frente a que no se hizo mención a su pretensión subsidiaria, esto es, «*conceda de oficio el recurso de casación*», cabe precisar que, el recurso extraordinario de casación se encuentra regulado de manera específica en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por lo tanto, la figura de la «*casación de oficio*» concebida en el último inciso del artículo 365 del Código General del Proceso no se puede aplicar en materia laboral.

Al respecto, la Corte, en providencia CSJ AL6052-2017, expuso que:

ii. Solicitud de Casación Oficiosa

La abogada Catalina Barbosa, mediante memorial (fls 58 y 59) solicita que por «atentar contra los derechos y garantías constitucionales», se tramite de manera oficiosa la demanda de casación, en aplicación del parágrafo del artículo 336 del CGP, que señala: «[...] La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales».

De lo anterior, es necesario recordar a la solicitante lo reseñado en el auto AL1913-2017, en el cual se le indicó que en materia laboral, el recurso extraordinario de casación tiene su propia regulación y las causales de procedencia se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 87 del CPTSS, el cual no consagra tal posibilidad.

De igual manera, debe indicarse que la remisión de que trata el artículo 145 del CPTSS, solo puede usarse «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo», razones suficientes para desestimar la solicitud presentada.

De otro lado, en su escrito la citada profesional señala: «Sírvasse Señor Magistrado considerar estos argumentos que ampliaré en un próximo escrito». La Sala advierte desde ya su improcedencia, pues cualquier memorial relacionado con lo anterior, surtirá la misma suerte que la presente solicitud.

Así la cosas, no es de recibo el argumento de la parte recurrente cuando afirma que el tribunal no tuvo en cuenta la «*solicitud subsidiaria de que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, conceda de oficio el recurso de casación a mi representada*», toda vez que como se precisó, en materia laboral no se encuentra contemplada dicha figura.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 10 de marzo de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

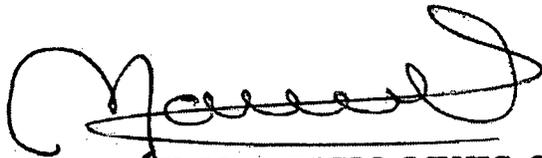
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S.** contra la sentencia de 10 de marzo de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió **ELIANA MARCELA MAYORGA ROJAS** en su contra.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



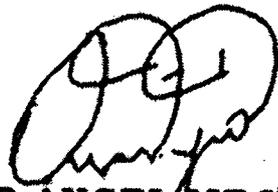
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **111** la
providencia proferida el **03 de agosto de 2022**.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de agosto de 2022** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el 03 de agosto de 2022.

Atentamente,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral